

que podrá delegar en un Magistrado del mismo Tribunal, y actuarán, como Vocales, el Fiscal del Tribunal Supremo, con facultades para delegar en un Fiscal General o Abogado Fiscal del mismo; un Profesor de la Escuela Judicial, un miembro del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien actuará, además, como Secretario; dos Médicos Forenses y un Técnico facultativo del Instituto Nacional de Toxicología.

d) Las oposiciones a Técnicos facultativos del Instituto Nacional de Toxicología serán censuradas por un Tribunal constituido en la forma establecida en el apartado anterior, sin más diferencia que la de ser un Médico Forense y dos los Vocales pertenecientes al referido Instituto.

e) En todos los casos las delegaciones deberán ser aprobadas por el Ministro de Justicia, y los Tribunales no podrán actuar sin la presencia, al menos, de cinco de sus componentes.

Dos. El Tribunal de las oposiciones al Secretariado de la Justicia Municipal se integrará en la forma que disponga el Reglamento orgánico correspondiente.»

«Artículo dieciocho.—Dos. Cuando el Ministro de Justicia no asista, presidirá las reuniones del Patronato el Presidente del Tribunal Supremo.»

Artículo segundo.—El presente Decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de junio de 1969 sobre prestaciones periódicas de protección a la familia de los inválidos provisionales del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Los trabajadores que se encontraban incapacitados para el trabajo de forma no permanente al iniciarse en 1 de enero de 1967 la vigencia del Régimen General de la Seguridad Social continuaron en la situación legal de larga enfermedad con derecho a las prestaciones que a la misma reconocía la anterior legislación si ya estaban en ella en la referida fecha, o pasaron a la de invalidez provisional cuando se hubiesen agotado los plazos que para las distintas situaciones de incapacidad temporal fijaba la legislación anterior, aplicable según la contingencia determinante de la incapacidad.

Ambas soluciones, que aparecen recogidas, respectivamente, en la disposición transitoria primera de la Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), sobre asistencia social, y en la disposición transitoria primera de la Orden de 13 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), sobre incapacidad laboral transitoria, se atienen a lo preceptuado en el número 1 de la Disposición transitoria primera de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), y su aplicación no ha planteado ningún problema en cuanto a la efectividad de las prestaciones económicas debidas a las referidas situaciones ni en lo relativo al derecho a la correspondiente asistencia sanitaria.

Sin embargo, en otro orden de conceptos se han originado consecuencias que han de estimarse ajenas a la voluntad del legislador, al incidir la continuación en la antigua situación de larga enfermedad o el paso a la nueva invalidez provisional en el derecho a las prestaciones del régimen de protección a la familia, al disponer la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se dictaron normas para la aplicación y desarrollo de dichas prestaciones, que los trabajadores que se encontraban en situación de larga enfermedad y a los que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda tendrían derecho a percibir las consiguientes prestaciones periódicas del mencionado régimen con la li-

mitación de dos años y medio de duración máxima de percepción, existente con anterioridad, mientras que los trabajadores que pasaron a la situación de invalidez provisional, comprendidos en el apartado d) del número 1 del artículo 3 de la citada Orden, quedaron afectados en cuanto a su condición de beneficiarios de las aludidas prestaciones periódicas familiares por la suspensión señalada en el número 3 del artículo citado.

Como quiera que la suspensión antes indicada se mantuvo hasta 1 de octubre de 1968, fecha en que la Orden de 24 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 26) dispuso que la misma quedara sin efectos, se produjo un período transitorio durante el cual los trabajadores a que la presente Orden se refiere fueron objeto de un tratamiento diferente en cuanto a la percepción de las prestaciones periódicas de protección a la familia, no en razón a su situación familiar, ni siquiera en virtud de su situación de incapacidad no permanente, sino como consecuencia de la distinta calificación jurídica de esta última.

De esta forma se ha producido respecto a dichos trabajadores una situación excepcional derivada del indicado período transitorio y que por ello debe ser resuelta, según establece la disposición transitoria séptima de la Ley de la Seguridad Social con arreglo a los principios inspiradores de sus normas de carácter intertemporal, y teniendo en cuenta, por tanto, los derechos reconocidos en materia de prestaciones periódicas de protección a la familia, por el número 1 de la disposición transitoria segunda de la precitada Orden de 28 de diciembre de 1966, a quienes en 1 de enero de 1967 se encontraban en la situación reglamentaria de larga enfermedad.

Por ello, y en virtud de las facultades que le han sido conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. La suspensión de la condición de beneficiarios de las asignaciones familiares de pago periódico establecido en el número 3 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) queda sin efecto por lo que se refiere a los inválidos provisionales y al período comprendido entre el 1 de enero de 1967 y el 30 de septiembre de 1968, ambos inclusive.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, el Instituto Nacional de Previsión abonará a los trabajadores que en el período señalado en dicho número se encontrasen en la situación de invalidez provisional las asignaciones de pago periódico de protección a la familia que les hubiesen correspondido, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 28 de diciembre de 1966, de no haber operado la suspensión establecida en el número 3 de su artículo tercero.

DISPOSICION FINAL.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la industria de Carrocerías y Carreterías.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la industria de Carrocerías y Carreterías; y

Resultando que la Secretaría de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio, aplicable en las provincias de Avila, Guadalajara, Palencia, Segovia y Toledo, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las industrias de «Carrocerías y Carreterías» de las provincias de Avila, Guadalajara, Palencia, Segovia y Toledo.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTER-PROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARROCERÍAS Y CARRETERÍAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carrocerías y Carreterías, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carrocerías y Carreterías asentadas en las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del día 1 de mayo de 1969, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Mejoras económicas

SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las características profesionales los que figuran en la tabla que se acompaña a este texto como anexo número 1.

Art. 6.º El plus de Asistencia establecido en el presente Convenio solamente será abonado por día de trabajo, creándose para estimular y premiar el buen comportamiento de los productores en cuanto a asistencia, productividad y puntualidad en el mismo.

ENFERMEDAD

Art. 7.º En caso de enfermedad que dure más de quince días percibirá el trabajador de la Empresa, desde el que fué

baja, la diferencia resultante entre lo que percibe por el Seguro de Enfermedad (75 por 100) y el 100 por 100 sobre el salario base que figura en el Convenio.

ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 8.º El trabajador afectado por accidente de trabajo percibirá mientras dure su incapacidad temporal un complemento con cargo a la Empresa del 33 por 100 de la cantidad que perciba del Seguro de Accidente.

ANTIGÜEDAD

Art. 9.º Constituida por quinquenios del cinco por ciento sobre salarios bases de la escala salarial precedente, sin límites.

DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS

Art. 10.º Los salarios bases aprobados son igualmente de aplicación en domingos y días festivos.

JORNADA LABORAL DE SÁBADOS

Art. 11.º La jornada laboral de los sábados quedará constituida por cinco horas de trabajo, a realizar en la mañana de dichos días, viniendo obligados los productores a recuperar las tres horas restantes durante la semana, pudiendo concertarse en el seno de cada Empresa la fórmula más conveniente entre ambas partes para la efectividad de tal recuperación.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Art. 12.º Los productores que utilicen utensilios de trabajo de su propiedad, al servicio de la Empresa, percibirán en concepto de desgaste de herramientas la cantidad de quince pesetas semanales.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 13.º Las Empresas quedan obligadas a facilitar anualmente, como mínimo, dos monos de trabajo para cada uno de los obreros a su servicio cuya entrega será en 1 de julio y 15 de enero de cada año.

CAPITULO III

PERSONAL EVENTUAL

Art. 14.º Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores eventuales que tengan a su servicio un plus denominado de interinidad, consistente en un 25 por 100 sobre el salario que figura en la base de este Convenio, como compensación a tener en la Empresa la expresada eventualidad en el trabajo.

CAPITULO IV

RENDIMIENTO

Art. 15.º Con motivo de las mejoras de todo orden concedidas a los productores en este Convenio y en compensación a las mismas, éstos incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su economía. Para ello pondrán todo su interés y atenciones en el trabajo que realizan, y como quiera que no es posible la determinación de la productividad correlativa a las categorías profesionales que se regulan por este Convenio, no se establecen tablas de rendimientos mínimos, por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo de las Empresas de Carrocería y Carretería, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superadas estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 16.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio serán absorbidas por las que por imperativo legal se impusieran posteriormente durante su vigencia.

Art. 17.º Se respetarán las condiciones más beneficiosas que en cada uno de los conceptos retributivos vengán disfrutando

todos o algunos de los productores afectados por este Convenio, y si son inferiores serán absorbidas.

Art. 18. Todos los beneficios que se otorgan en el presente Convenio que superen las bases mínimas reglamentarias no cotizarán a efectos de Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral, dado el carácter extrasalarial con que se conceden.

Art. 19. El presente Convenio Interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas anímicamente por sus respectivos representantes.

CAPITULO VI

COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Para interpretar el contenido del presente, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitados como consecuencia de la aplicación del texto del presente Convenio, se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria.

Dicha Comisión Mixta Nacional podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión informe de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económicas y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones, no relativas a interpretación o vigilancia, que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales Sociales y Económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios, por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

ANEXO NUMERO 1

Convenio Colectivo Interprovincial de Carrocería y Carretería

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Salario base	Plus de asistencia	Total
Salarios diarios			
Encargado	135	30	165
Oficial de 1.ª	125	25	150
Oficial de 2.ª	117	18	135
Ayudante, Oficial de 3.ª	112	15	127
Peón especializado	103	10	113
Peón	102	10	112
Aprendiz de 3.ª y 4.ª año	70	7	77
Aprendiz de 1.ª y 2.ª año	40	5	45
Salarios mensuales			
Jefe de Administración	4.500	1.500	6.000
Oficial de 1.ª	4.100	1.000	5.100
Oficial de 2.ª	3.750	825	4.575
Auxiliar	3.150	750	3.900
Aspirante adelantado	2.450	500	2.950
Aspirante	1.850	280	2.130
Telefonista	2.960	750	3.610
Capataz	2.800	650	3.450
Jefe de Almacén	3.750	850	4.600
Almacenero	2.790	650	3.440
Pesador basculero, Listero, Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza	2.790	650	3.440
Conductor mecánico de camiones	3.750	850	4.600
Conductor de camiones, furgonetas y turismos	3.195	750	3.945

Categorías	Salario base	Plus de asistencia	Total
Salarios mensuales			
Conductor de otros vehículos mecánicos Carretero, Boyero y Arriero	2.800	650	3.450
Mozo	2.750	500	3.250
Botones, Recadero y Pinche de catorce a quince años	840	200	1.040
Botones, Recadero y Pinche de dieciséis a diecisiete años	1.430	300	1.730
Mujer de limpieza (a la hora)			15

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1281/1969, de 12 de junio, por el que se prorroga hasta el día 30 de septiembre inclusive la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, establecida por Decreto 618/1968, de 4 de abril.

El Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril del pasado año, dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne, ácido glutámico y sus sales y hojalata. La citada suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de junio por sucesivos Decretos, siendo el último el Decreto quinientos cincuenta y ocho, de trece de marzo.

Por subsistir, excepto para el ácido glutámico y sus sales, las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla, con la excepción indicada, hasta el día treinta de septiembre próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, inclusive, la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos y hojalata, que fué dispuesta por Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho. En el nuevo período de prórroga se aplicará la citada suspensión en las mismas condiciones y cuantía que fueron dispuestas en el citado Decreto, excepto para el ácido glutámico y sus sales, que queda excluido de los efectos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
PAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1282/1969, de 12 de junio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan: 84.45 C.I.R.L. y 84.59 J

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con los derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España, y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.